

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo don Manuel Gasset y Mercader,

Vengo en promoverlo al empleo de Teniente General en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento del Teniente General don Félix Alcalá Galiano, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la primera que ocurra.

Dado en San Ildefonso á veintidos de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier don Luis José Rentero y Soriano,

Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso del Mariscal de Campo don Pedro Mendinueta, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la causada por ascenso de don Manuel Gasset.

Dado en San Ildefonso á veintidos de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha.

Número 43.—Circular.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Capitanes generales de los distritos para la concesion de las traslaciones de residencia que soliciten los Gefes y Oficiales é individuos de tropa retirados en los suyos respectivos, dando el oportuno conocimiento al Capitan general del distrito á que corresponda el punto para donde fuere concedida la traslacion, y remitiendo á este Ministerio en 1.º de cada mes, relacion nominal de las otorgadas en todo el anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de agosto de 1863.—Concha.—Señor.....

Número 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Castilla la Vieja, fecha 14 de junio último, consultando la oportuna resolucion respecto al adjunto expediente promovido por Ignacio Santiago Perez, cabo primero retirado en San Cebrian de Castro, provincia de Zamora, en solicitud de que se le abonen los 2000 rs. que establece el art. 4.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, mediante á que aun cuando ingresó en el servicio de las armas como voluntario en 7 de febrero de 1859, fué declarado soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Zamora.

Enterada S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 28 de julio próximo pasado, y con presencia de una consulta que sobre el propio caso en general elevó á este Ministerio el Director general de Infanteria en 16 del mismo mes de junio, se ha dignado resolver que el referido Ignacio Santiago tiene derecho á la enunciada gratificacion de 2000 rs., puesto que los individuos que, habiendo sentido plaza voluntariamente en el ejército, les alcanza en las quintas la suerte de soldados, entran desde que esto tiene lugar en las condiciones de los que ingresan en el servicio por efecto de sorteo.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1863.—El Subsecretario interino, Carlos Linares.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta elevada á este Ministerio en 31 de julio de 1861 por el Director general de Artilleria, proponiendo que se conceda asistencia en los hospitales militares á falta de civiles, á los empleados de planta fija de los establecimientos de artilleria:

S. M., de acuerdo con lo informado por V. E. acerca del particular en 28 de julio próximo pasado, se ha dignado re-

solver, que cuando la gravedad de las dolencias de los referidos empleados lo exija, ó las operaciones de cirugía que sea preciso hacerles no puedan tener lugar en sus casas, y no haya en el punto de residencia hospitales civiles á los que puedan pasar, tengan ingreso en los militares, satisfaciendo los interesados las estancias que causen en la propia forma que las de reintegro de otros Ministerios, es decir, al coste que tengan á la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1863.—El Subsecretario interino, Carlos Linares.—Señor.....

Esposicion á Su Magestad.

Señora: Regularizar la situacion de los empleados de Ultramar, dictando disposiciones claras y sencillas á que se ajusten sus categorias, así como el ingreso, ascenso y término de la carrera administrativa, es una necesidad generalmente reconocida.

El Real decreto de 9 de julio de 1860 acudió indudablemente á remediarla, y fué el primer paso dado en el camino de esta reforma; pero dejó sin resolver algunas cuestiones, y no estableció la relacion indispensable entre los empleados de la Península y los de Ultramar, circunstancia que como todas las que conducen á la asimilacion posible de unos y otros países, ha sido siempre objeto preferente de la solicitud de V. M.

Los grados de la gerarquía administrativa establecidos en el Real decreto de 18 de junio de 1852 para los empleados de la Península, consignados en parte para los de Ultramar en el de 9 de junio de 1860, son completamente aceptables porque la esperiencia los ha sancionado como buenos, y ofrecen además la ventaja de assimilar los empleados de todas las provincias de la monarquía.

El Ministro que suscribe ha creído conveniente establecer en Ultramar la categoría de Gefes superiores de Administracion, teniendo en cuenta la importancia de las funciones encomendadas á los Intendentes, la cuantía de los sueldos que disfrutaban, y la consideracion de que siendo á las veces elegidas para estos cargos personas que han desempeñado en la Península Direcciones generales; ó alcanzado en la política una posicion elevada, sería anómalo rebajar su categoría disminuyendo su prestigio, en vez de realzarlo como conviene en todas partes, y muy

particularmente en la Administracion ultramarina.

El señalamiento de los sueldos corresponde á las diversas categorías; la dotacion diferente segun las islas y con arreglo á los puntos en que residan los empleados; las Autoridades á quienes correspondiente su nombramiento; la forma en que debe hacerse; los casos en que los Gobernadores Capitanes generales pueden nombrar interinamente; las traslaciones y permutas, y las condiciones para el paso de los funcionarios de la Península á la Administracion ultramarina, merecen tambien reglamentarse con la claridad necesaria para que estén bien definidos en todos los casos los derechos y obligaciones de los que se consagran á la carrera administrativa.

Reconocido por punto general el principio de que no puede ingresarse en la carrera sino por el grado inferior, es conveniente ajustar las condiciones de edad á la índole de las funciones anejas á este grado, de manera que ni por corta deje de ofrecer garantías, ni por excesiva ocasionen otras dificultades.

El examen y el concurso son los medios de justificar la aptitud reconocidos generalmente; pero teniendo el concurso por objeto designar el mas apto, y el examen demostrar una capacidad absoluta de un grado suficiente, parece este mas aceptable como principio, y tiende á ser la condicion que ha de buscarse para ingresar en los destinos públicos. Tambien se justifica la aptitud por los títulos académicos, y en favor de las personas que los obtengan se establece la excepcion de que puedan ingresar en la carrera por una categoría mas elevada.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta las diferencias esenciales que existen entre unas y otras Antillas, y entre estas y Filipinas, y fundándose en las consideraciones que han servido de norma para la fijacion de las categorías y sueldos, ha creído indispensable establecer reglas distintas que determinen en cada una de las provincias de Ultramar las vacantes que han de proveerse en empleados de la Península, y las que deben reservarse á los que sirven en aquellas. Tambien ha sido objeto del mas detenido estudio reglamentar los ascensos, fijar las vacantes que han de darse á la antigüedad y á la eleccion, y reservar para los cesantes las que ocurran en determinadas condiciones.

Establecidas las bases para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa, y con ellas las garantías que responden al Estado de la idoneidad de los funcionarios públicos, asegurando al mismo tiempo la situacion y el porvenir de estos, no sería prudente limitar con exceso

la accion del Gobierno respecto á la facultad de declarar las cesantías y jubilaciones, pues debe ser aquella tanto mas libre y desembarazada, cuanto mas apartadas se encuentren las regiones en que ha de ejercitarse.

La suspension y separacion de los empleados es tambien materia grave, y que conviene reglamentar, á fin de establecer sobre las garantías reciprocas del Gobierno y de los funcionarios públicos las bases de una buena Administracion.

Fundado en estas consideraciones, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 15 de julio de 1863.— Senora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los empleados de Ultramar.

Artículo 1.º Las disposiciones de este decreto comprenderán á todos los empleados que en las provincias de Ultramar sirven en los ramos de Gobernacion, Fomento y Hacienda.

Art. 2.º Las disposiciones de este decreto no serán aplicables:

- 1.º A los Consejeros y demás funcionarios de la Administracion que ejerzan funciones consultivas.
- 2.º A los empleados del Tribunal de Cuentas y demas que se rijan por disposiciones especiales.
- 3.º Al Profesorado.
- 4.º A los Ingenieros de Caminos y Canales, Minas y Montes.
- 5.º A los Capitanes de partido y empleados de policia.
- 6.º A los empleados periciales.

Art. 3.º Los empleados de la Administracion de Ultramar se dividirán en las categorías siguientes:

- 1.º Gefes superiores de Administracion.
- 2.º Gefes de Administracion.
- 3.º Gefes de negociado.
- 4.º Oficiales.
- 5.º Aspirantes.
- 6.º Escribientes.

Art. 4.º Las categorías y sueldos de los empleados en las diferentes provincias de Ultramar se arreglarán á los cuadros siguientes:

ISLA DE CUBA.

Primera categoría.

Gefes superiores de Administracion: sueldo, mas de 6000 ps.

Segunda categoría.

Gefes de Administracion: de primera clase 6000 ps.; de segunda clase 5000 pesos; de tercera clase 4000 ps.

Tercera categoría.

Gefes de Negociado: de primera clase 5500 pesos; de segunda clase 5000 pesos; de tercera clase 2500 ps.

Cuarta categoría.

Oficiales: primeros 2000 y 1800 pesos; segundos 1600 y 1400 ps.; terceros 1200 y 1000 ps.

Quinta categoría.

Aspirantes: no disfrutará sueldo.

Sesta categoría.

Escribientes: primeros 900 y 800 pesos; segundos 700 y 600; terceros 500 y 400.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Gefes superiores de Administracion: sueldo, mas de 6000 ps.

Gefes de Administracion: de primera clase 4000 pesos; de segunda clase 3000 pesos.

Gefes de Negociado: de primera clase 2500 pesos; de segunda 2000, de tercera 1800.

Oficiales: primeros 1600 y 1400 pesos; segundos 1200 y 1000; terceros 900 y 800.

Aspirantes: no disfrutará sueldo. Escribientes: primeros 700 y 600 pesos; segundos 500 y 400; terceros 300 y 200.

ISLA DE SANTO DOMINGO.

Gefes de Administracion: de primera clase 4000 ps.; de segunda clase 3000 pesos.

Gefes de Negociado: de primera clase 2000; de segunda 1500; de tercera 1200.

Oficiales: primeros 1000; segundos 800; terceros 600.

Aspirantes: no percibirán sueldo. Escribientes: primeros 400; segundos 300; terceros 200.

ISLAS FILIPINAS.

Gefes superiores de Administracion: sueldo, mas de 6000 ps.

Gefes de Administracion: de primera clase 5000 pesos; de segunda 4000; de tercera 3000.

Gefes de Negociado: de primera clase 2800 pesos; de segunda 2500; de tercera 2200.

Oficiales: primeros 1800 y 1600 pesos; segundos 1400 y 1200; terceros 1000 y 800.

Aspirantes: no percibirán sueldo. Escribientes: primeros 600 y 500; segundos 400 y 300; terceros 200 y 150.

Art. 5.º Los empleados en la Administracion de Ultramar tendrán el mismo tratamiento, honores y prerogativas señalados á los de su clase en la Península.

Art. 6.º No podrán concederse gracias, condecoraciones ni honores por los diferentes Ministerios sino á propuesta del de Ultramar, por cuyo conducto deberán tambien comunicarse á los interesados.

Art. 7.º Los empleados de la Península que deseen continuar sus servicios en las provincias de Ultramar, presentarán sus solicitudes á los Ministerios de que dependan, y estos las remitirán al de Ultramar con su informe y el expediente respectivo.

CAPITULO II.

De los nombramientos para los empleos de Ultramar.

Art. 8.º Los nombramientos de Gefes superiores de la Administracion de Ultramar se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros; los de Gefes de Administracion serán de Real decreto. Los Gefes de Negociado y los Oficiales serán nombrados por Real orden.

Art. 9.º Los nombramientos de Aspirantes y de Escribientes se harán por los respectivos Gobernadores Capitanes generales.

Art. 10.º Los nombramientos que corresponden al Gobierno se harán á propuesta de los Gobernadores Capitanes generales, que cuidarán de espresar siempre en la misma el turno y número de la vacante que los produce.

Art. 11.º En el caso de que esta correspondá al turno de la Península, los Gobernadores Capitanes generales se limitarán á ponerlo en conocimiento del Gobierno.

Art. 12.º Cuando ocurran vacantes que deban proveerse por antigüedad, los Gobernadores Capitanes generales po-

drán nombrar interinamente para ocuparlas al empleado que corresponda, dándome cuenta á fin de que recaiga mi soberana aprobacion: los empleados que se encuentren en este caso disfrutará el sueldo, honores y prerogativas anejas á su empleo desde la fecha del nombramiento interino.

Art. 13.º En las vacantes que correspondan al turno de eleccion podrán tambien los Gobernadores Capitanes generales nombrar interinamente cuando las circunstancias lo exijan, elevándome la oportuna propuesta; pero los empleados no entrarán en el goce del sueldo y derechos de su nuevo empleo, sino desde la fecha en que haya sido aprobado el nombramiento.

Art. 14.º Los Gobernadores Capitanes generales podrán, cuando lo consideren conveniente al servicio, trasladar de un punto á otro de las islas á los empleados de una misma categoría y que sirvan en el mismo ramo, y aprobar las permutas que soliciten los empleados dentro de las mismas condiciones; debiendo en uno y otro caso dar cuenta al Gobierno para los efectos correspondientes.

Art. 15.º En los nombramientos de los empleados de Ultramar se espresará siempre el artículo de este decreto en virtud del cual se verifican; debiendo publicarse en la Gaceta de Madrid y en el Diario Oficial de la provincia respectiva los que correspondan al Gobierno, y solo en el último los que se hagan por los Gobernadores Capitanes generales.

Art. 16.º A la primera nómina en que figuren los haberes de los empleados de Ultramar deberá unirse como justificante un ejemplar de la Gaceta ó Diario Oficial en que se haya publicado su nombramiento.

Art. 17.º Los Ordenadores, Contadores y Tesoreros que dispongan, intervengan ó satisfagan haberes de empleados cuyos nombres carezcan de los requisitos espresados en los dos artículos anteriores serán responsables de las cantidades que en tal concepto se hayan satisfecho.

CAPITULO III.

Del ingreso en la Administracion de Ultramar.

Art. 18.º El ingreso en la carrera administrativa de las provincias de Ultramar se verificará por la clase de Aspirantes ó por la de Escribientes: podrán sin embargo ingresar desde luego, en las vacantes de Oficiales terceros cuya provision correspondá al turno de eleccion del Gobierno, los que hayan obtenido títulos académicos ó desempeñado cargos públicos en Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia y de Comercio ú otras análogas.

Art. 19.º Para ingresar en la clase de Aspirantes ó de Escribientes será preciso:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 16 años cumplidos y no pasar de 30.
- 3.º Acreditar buena conducta.
- 4.º Probar la suficiencia por medio de examen, cuyas condiciones se fijarán en los reglamentos.

CAPITULO IV.

De los ascensos en la Administracion de Ultramar.

Art. 20.º Los empleados no podrán ascender sino al empleo superior inmediato.

Art. 21.º Para la distribucion de los ascensos se formarán dos escalas: en una estarán comprendidos todos los empleados de Hacienda; en otra los de Gobierno y Fomento. Los modelos á que deberán ajustarse dichas escalas formará parte de las instrucciones que han de servir

para facilitar el cumplimiento de este decreto.

Art. 22.º Los ascensos serán por antigüedad y por eleccion.

Art. 23.º Para ascender por antigüedad será indispensable la aptitud justificada: para ascender por eleccion será preciso haber servido dos años el puesto inmediato inferior.

Art. 24.º Se formarán anualmente por los gefes de las respectivas dependencias dos listas de concepto: en una se comprenderán todos los empleados que se distinguen por su aptitud, celo y buena conducta, y sean acreedores á los ascensos por eleccion. En la otra se incluirán aquellos empleados que no sean acreedores á los ascensos de antigüedad por falta de celo ó de aptitud. La inclusion por dos años en esta lista, cuando proceda de motivos de conducta, desapasion ó insuficiencia, podrá dar lugar á la cesantia; pero si la causa de la inclusion fuera únicamente la falta de aptitud relativa del empleado, perderá este el derecho á los ascensos que puedan corresponderle por antigüedad.

Art. 25.º Se consideran vacantes para los ascensos las que ocurran por muerte, jubilacion, renuncia, separacion y cesantia.

Art. 26.º Las vacantes que ocurran por cesantia y separacion de los empleados que no cuenten seis años de servicios en Ultramar se proveerán en cesantes de aquella Administracion ó de la Península, si los hubiere que tengan la categoría correspondiente, y hayan justificado su inteligencia, honradez y laboriosidad.

Art. 27.º Las vacantes que correspondan al ascenso se distribuirán entre los empleados de Ultramar y de la península con arreglo á las prevenciones siguientes:

EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

- 1.º Las vacantes de Oficiales terceros se darán una á los Aspirantes, otra á los Escribientes y otra á la eleccion libre del Gobierno. Los Escribientes necesitarán para ascender á Oficiales terceros sujetarse á los ejercicios marcados para el ingreso de los Aspirantes. Las vacantes de Oficiales terceros que correspondan á la libre eleccion del Gobierno podrán proveerse en empleados de la Península que disfruten por lo menos 6000 reales de sueldo, ó en personas que tengan título de Bachiller en Artes al menos, ó hayan desempeñado cargos públicos provinciales ó municipales.
- 2.º De las vacantes de Oficiales segundos y primeros se proveerán, dos en empleados de Ultramar y una en los de la Península.
- 3.º Las vacantes de Gefes de Negociado se proveerán por mitad entre unos y otros.
- 4.º Las vacantes de Gefes de Administracion serán de libre eleccion del Gobierno, que deberá recaer siempre en empleados de la categoría inferior inmediata.

EN LA ISLA DE SANTO DOMINGO.

- 1.º Las vacantes de Oficiales se proveerán todas en empleados de la Isla.
- 2.º De las de Gefes de Negociado se darán dos terceras partes á los empleados de la Isla y una tercera á los de la Península.
- 3.º En las vacantes de Gefes de Administracion se observará lo dispuesto para las islas de Cuba y Puerto-Rico.

EN LAS ISLAS FILIPINAS.

- 1.º Las vacantes de Oficiales terceros se darán, una á los Aspirantes, otra á los empleados de la Península y otra á la eleccion libre del Gobierno.
- 2.º De las vacantes de Oficiales segundos y primeros, y de las de Gefes de Negociado, se proveerán, dos en empleados de la Península y una en los de aquellas islas.

Las vacantes de Gefes de Administracion se proveerán en la misma forma que en las Antillas.

Art. 28. Las vacantes de Gefes superiores de la Administracion de Ultramar serán siempre de libre eleccion del Gobierno.

Los empleados de la Peninsula que soliciten ó sean propuestos para destinos de Ultramar en el turno correspondiente podrán ser colocados en la categoría superior inmediata á la del empleo que sirven en España, siempre que hayan desempeñado este por lo menos un año.

Art. 50. Cuando la vacante correspondiente al turno de la Peninsula, y no haya quien quiera ocuparla dentro de las condiciones del artículo anterior, se conferirá preferencia entre los empleados de Ultramar.

Art. 51. En todas las categorías que sean las de Gefes superiores y Gefes de Administracion el ascenso por antigüedad y por eleccion se ajustará á la proporcion siguiente: Gefes de Negociado, por mitad; Oficiales, dos á la antigüedad y una á la eleccion; Aspirantes, dos á la antigüedad y una á la eleccion; Escribientes para pasar á Oficiales, por mitad; Escribientes en sus diversos grados, dos á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPÍTULO V.

De las cesantías y de las supresiones de los empleados de Ultramar.

Art. 52. La carrera administrativa se interrumpe por la cesantía y la suspension.

Art. 53. Los empleados de la Administracion de Ultramar no pueden ser declarados cesantes ni suspensos sino previa formacion del oportuno expediente. Los Gefes superiores de Administracion podrán serlo no obstante sin este requisito por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 54. La suspension de los empleados de Ultramar puede ser preventiva ó correccional. Los Gobernadores Superintendentes podrán acordar una y otra á propuesta ó previo informe del Gefe inmediato del funcionario objeto de la medida, y dando cuenta al Gobierno para la resolucion correspondiente. Estas suspensiones no podrán pasar de cuatro meses, á no formarse procedimiento judicial.

Art. 55. Cuando á la suspension no acompañen procedimientos judiciales, el empleado suspenso disfrutará la mitad de su sueldo.

Art. 56. El empleado suspenso á consecuencia de alcances ó malversacion de los caudales públicos que produzca causa criminal no disfrutará sueldo alguno durante la suspension.

Art. 57. El empleado suspenso por consecuencia de otros hechos punibles, disfrutará la cuarta parte de su sueldo como pension alimenticia hasta la terminacion del proceso; y si la sentencia fuese absolutoria, tendrá derecho al abono de los haberes que haya dejado de percibir.

Art. 58. El empleado que durante la suspension ó antes de dictarse la sentencia fuese declarado cesante, conservará el derecho á los haberes que en tal concepto le correspondan con arreglo á la legislacion vigente sobre clases pasivas, salvo el caso de que á ello se oponga la naturaleza de la sentencia.

Art. 59. Cuando la suspension se imponga por los Tribunales como pena establecida en el Código, el empleado no percibirá durante ella mas que la cuarta parte de su haber; pero si fuere declarado cesante, tendrá desde entonces derecho á la totalidad del que en tal concepto le correspondiese.

CAPÍTULO VI.

De la jubilacion y separacion de los empleados de Ultramar.

Art. 40. La carrera administrativa

se termina por la jubilacion y la separacion.

Art. 41. Respecto de las jubilaciones, continuarán en vigor las disposiciones que hoy rigen.

Art. 42. Las separaciones son definitivas y preventivas.

Ningun empleado podrá ser separado definitivamente del servicio sino en los casos siguientes:

1.º Por haber sido procesado criminalmente á consecuencia de hechos ajenos á su destino, y recaído sentencia en que se le imponga pena afflictiva ó correccional, cuando esta última recaiga sobre delitos de falsedad, hurto, robo y estafa.

2.º Por haber sido procesado á consecuencia de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y condenado á pena afflictiva ó correccional.

Art. 43. Podrán ser separados preventivamente del servicio los empleados suspensos y procesados por acuerdo de los Gobernadores Superintendentes ó por disposicion del Gobierno, y los que fuesen procesados por iniciativa de los Tribunales.

Art. 44. Los empleados separados preventivamente que resulten absueltos serán declarados cesantes desde el dia de la separacion.

Art. 45. Los que fueren condenados á penas correccionales ó afflictivas por abusos y delitos en el desempeño de sus destinos no tendrán derecho á haber alguno.

Art. 46. Los que fueren condenados á penas leves serán declarados cesantes, y percibirán el haber que en tal concepto les corresponda desde el dia en que hubiese terminado su condena.

Art. 47. Los condenados á la pena de inhabilitacion absoluta, perpétua, bien como principal ó como accesoria de otras, no podrán volver al servicio ni al goce de los derechos pasivos sin obtener indulto y rehabilitacion especial, para cuya concesion se observarán los requisitos marcados en el art. 36 del Real decreto de 9 de julio de 1860.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los empleados que resultaren cesantes por consecuencia de las reformas que las prescripciones de este decreto han de introducir en las diferentes dependencias de la Administracion de Ultramar serán colocados con preferencia en las primeras vacantes que ocurran.

Dado en San Ildefonso á quince de julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, José de la Concha.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 521.

Don Ceferino Garcia de Taranco, Presidente de la Sociedad minera *La Casualidad*, registrador de la mina de hierro argentífero del mismo nombre, sita en el punto llamado Zarzona, del término municipal de Patones, se presentará en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, dentro del término de treinta dias, que principiará á contarse desde el siguiente al en que se halle inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia el presente aviso, con el fin de hacerle una notificacion administrativa respecto de la mina espresada; teniendo advertido que transcurrido que sea dicho plazo sin haber comparecido, se considerará que desiste del registro.

Madrid 2 de setiembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 119.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 27 de agosto último, la Real orden siguiente: «Segun Reales órdenes, trascritas á este Ministerio por el de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército, el teniente de caballería de la Isla de Cuba don Luis Gonzalez de la Cobera y el de igual graduacion en el arma de infantería en la Peninsula, don Benito Benitez y Fernandez, y rehabilitados en su anterior empleo don Salvador Caro y Gonzalez, teniente que era del batallon provincial de Zamora y don Antonio Nuñez y Alvarez del de Ciudad-Rodrigo.

De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia en este periódico, para que llegue á noticia de todos los Alcaldes y demas autoridades de la provincia.

Madrid 5 de setiembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Capitanía General de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion 1.ª—Excmo. Sr.—El Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real orden de 11 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á los Directores generales de las armas é institutos del ejército lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que en el presente año se pase una revista de inspeccion á todo el ejército, y que esta tenga principio en el mes de octubre próximo para los batallones provinciales y para las clases de gefes y oficiales en situacion de remplazo, y de los que desempeñan comisiones activas del servicio y en el de noviembre siguiente para los cuerpos activos.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que la revista de las cajas y contabilidad prevenida en Real orden de diez y ocho de julio último; se limite únicamente á la que para conocer el estado de las referidas cajas pueden pasar los gefes de brigada á los cuerpos que constituyen las de su mando; y que para llevar á efecto la mencionada revista de inspeccion comunique V. E. las instrucciones preventivas convenientes, á fin de que se preparen los trabajos necesarios para la presentacion de los estados relativos de personal, vestuario, armamento, contabilidad y demas extremos, conforme á los formularios circulados en reales órdenes de diez de febrero, y diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1865.—Enrique O'Donnell.—Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—El General Gobernador, Quesada.

TERCIO VETERANO DE LA GUARDIA CIVIL.

Negociado 5.º—Número 110.

El dia 15 del actual, á las doce de su mañana, se celebra contrata en pública subasta para el suministro del carbon que necesitan las guardias de prevencion de los cuarteles que ocupa la fuerza de este tercio en esta capital, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla

de manifiesto en el de la plaza del Duque de Alba, en el que tendrá lugar el acto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 2 de setiembre de 1865.—El Coronel primer Gefe, Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Tomás Bande, Escribano de número del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, y habilitado para el despacho de la de mi compañero don Francisco Seco de Cáceres, durante su ausencia.

Doy fé: Que en los autos promovidos por doña Nicanora Cuevas, contra don Salustiano Garcia, ejecutante y doña Cayetana Cuevas, ejecutada, sobre terceria de dominio de una casa sita en el pueblo de Olias, y su calle de la Puente, embargada á instancia del Garcia, se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 18 de agosto de 1865: El señor don Antolin Ortega, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, habiendo visto los autos promovidos por doña Nicanora Cuevas, contra don Salustiano Garcia, ejecutante, á quien representa el Procurador don Manuel Garcia Besteiro, y doña Cayetana Cuevas, ejecutada, constituida en rebeldía sobre terceria de dominio de una casa sita en el pueblo de Olias, calle de la Fuente, embargada á instancia del Garcia.

Resultando que en 22 de febrero de 1861 se entabló por la doña Nicanora Cuevas la demanda citada, fundada en que don Salustiano Garcia entabló ejecucion contra doña Cayetana Cuevas, para pago de cierta cantidad que le adeudaba: que en 26 de marzo de 1860, fué despachado el mandamiento de ejecucion y que por virtud de él se embargó una casa sita en el pueblo de Olias, de la propiedad de la tercerista, por haber heredado una mitad de su madre, y la otra restante haberla adquirido de su hermana la ejecutada en 29 de abril de 1859, otorgada en esta corte, por ante el Notario de ella don Manuel María Paz, de cuya copia registrada en forma hizo presentacion.

Resultando que despues de sustanciarse incidente sobre habilitacion de pobre de la tercerista, fué admitida su accion por auto de 20 de setiembre del propio año y de ella se confirió traslado al ejecutante, quien la ha contestado alegando que en 7 de abril de 1859 habia citado á juicio de conciliacion á la deudora doña Cayetana Cuevas, para el pago de su crédito; Que en 29 del mismo mes y año otorgó la deudora escritura de venta de media casa en la villa de Olias, en favor de su hermana doña Nicanora; Que esta escritura tenia raspado el nombre de la calle y no salvada la palabra escrita en su lugar; Que la carta de pago del derecho de hipotecas, determina la casa en calle distinta de la que dice la escritura, y está sin enmienda; Que en citada escritura no se especifican los linderos de dicha parte de casa que se suponía vendida; Que la declaracion de propiedad de la casa de doña Cayetana Cuevas, se habia hecho en virtud de certificacion del Secretario del Ayuntamiento con referencia á los libros de valuacion, sin que ni el Juez de paz ni el Alguacil, Escribano y testigos que asistieron al acto del embargo, ni menos el inquilino, hubiesen manifestado que la mitad de repetida casa fuera de la doña Nicanora, ni que su hermana hubiese vendido la otra mitad, por lo que concluyó suplicando se le absolviese de la de-

manda de tercería interpuesta por la doña Nicanora.

Resultando que emplazada con la misma la deudora doña Cayetana Cuevas, fué constituida en rebeldía.

Resultando que recibidos á prueba los autos, ninguna se ha practicado por las partes.

Resultando que llamados á la vista con citacion de las partes, se acordó para mejor proveer por no resultar conformidad entre la designacion de la parte de finca vendida por la escritura obrante al fólío 2, y carta de pago del derecho de trasmision del fólío cuatro, pues que en esta se designa la finca situada en la calle de la Cuadra, de la villa de Olias, y en la primera en la de la Fuente, cuyo nombre aparecia enmendado y no salvado debidamente, exhortar al Juzgado de primera instancia de Toledo, para que por dos peritos de dicha villa, conocedores de la finca citada, se reconociesen estas, manifestando si correspondian á la misma las dos denominaciones de la calle de la Cuadra y de la Fuente, ó si son distintas con todo lo demas conducente al esclarecimiento é identificacion de la repetida finca objeto de los presentes autos.

Resultando que habiendo tenido efecto dicha diligencia, resultó de ella que la casa que se refiere en la escritura presentada se halla situada en la calle de la Fuente, la que antes se denominó del Cementerio, sin que en la repetida villa se conociese calle alguna con el nombre de la Cuadra; y que en la misma Eusebio Cuevas, padre de las doña Cayetana y doña Nicanora, no se le ha conocido en dicha poblacion otra casa mas que la referida en la calle de la Fuente, y de quien estas parece la han heredado.

Considerando que de tales antecedentes se desprende que la repetida casa, sita en lavilla de Olias, pertenece á la doña Nicanora Cuevas, la mitad por haberla heredado de su padre el Eusebio y la otra restante por adquisicion que de ella hizo á su hermana doña Cayetana Cuevas, por escritura pública otorgada en esta corte ante el Notario de ella, don Manuel Maria de la Paz, en 29 de abril de 1859.

Considerando que aun cuando doña Cayetana Cuevas fuese demandada por don Salustiano Garcia, en acto de conciliacion, el dia 7 del propio mes de abril de 1859, 22 dias antes del otorgamiento de dicha escritura, no por eso vino á justificársela del derecho que las leyes le conceden para disponer de sus bienes mediante á no hallarse estos intervenidos sin que tampoco se hubiese probado por el acreedor que tal enagenacion fuese simulada.

Y considerando por último, que doña Nicanora Cuevas, no se halla obligada á satisfacer los créditos que pesan sobre su hermana la doña Cayetana,

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por doña Nicanora Cuevas, y en su consecuencia, á que se escluya del embargo practicado á instancia de don Salustiano Garcia, la casa sita en la villa de Olias y calle de la Fuente, continuándose la ejecucion despachada á instancia de éste, contra los demas bienes que resulten pertenecer á la deudora doña Cayetana Cuevas.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, la que se notifique y publique por edictos que se fijen en la puerla de este Juzgado é inserten en la Gaceta y Boletín Oficial de esta provincia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que doy fé.—Antolin Ortega.—Tomás Bande.

Y para que tenga efecto la insercion de la sentencia precedente en la Gaceta del Gobierno, signo y firmo el presente en Madrid á 26 de agosto de 1865.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José Maria de Laredo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, en ausencia del propietario, refrendada del Notario del ilustre colegio de la misma don Francisco Muñoz, en autos ejecutivos promovidos á instancia de don Ramon Rincon, de esta vecindad, contra don Tomás Martin, que lo es de Carabanchel Bajo, sobre pago de maravedises, se anuncia en pública subasta la venta de una parte de casa que le corresponde al citado don Tomás Martin, valuada en 12.000 rs., de la que le pertenece á su padre don Antonio Martin, situada en dicho pueblo de Carabanchel Bajo y su calle Empedrada, señalada con el número 17, tasada toda ella por el arquitecto don Isidoro Larena en la cantidad de 62.000 rs., para cuyo remate se ha señalado el jueves 17 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, donde se admitirán las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 25 de agosto de 1865.—Visto Bueno.—Laredo.—De orden de S. S., Francisco Muñoz.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2171 fanegas de trigo.
- 2035 arrobas de harina de id.
- 18.704 arrobas de carbon.
- 119 vacas, que componen 46.225 libras de peso.
- 972 carneros, que hacen 19.351 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 95 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Acéite, de 66 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Judías, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 62 á 66 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada añeja de 28 á 31 rs. fanega.
- Algarroba, á 40 rs. id.
- Trigo vendido..... 1.400 fanegas.
- Quedan por vender 666
- Precio máximo... 32
- Idem mínimo..... 42
- Idem medio..... 49,74

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de setiembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 5 de setiembre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 53-20 d.
- Idem diferido, no publicado, 48-70 d; á plazo, 48-85 fin cor. vol.
- Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 39-40 d.
- Idem de segunda clase, no publicado, 29-75.
- Idem del personal, no publicado, 24-75 d.
- Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 48 d.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 92-50.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, 99-30.
- Idem de á 2000 rs., no publicado, 99-75 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., sin coupon, 98 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99 d.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-50 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-15 y 20.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 219.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, 137 1/4 por 100, id., 110 d.
- Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 88 p.
- Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-05.
- Paris á 8 dias vista, 5-22 p.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la noche del 28 de julio último, se ha estraviado una jaca capona, negra, cerrada, con grandes quemaduras en los vacíos desde el hueso del cuadril. Puede darse aviso, calle de la Cabeza, núm 24, cuarto segundo, Madrid.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs id

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos. se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion. las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocoso - satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, á 8 rs id

El Siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

S admiten suscripciones para el Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID, 1863.